

## TRIBUNAL SUPREMO, SALA IV

### SUMARIO

I. Clasificación profesional. Clasificación profesional y diferencias salariales.—II. Conflicto colectivo: Naturaleza.—III. Contrato de trabajo: *a)* Existe aun cuando la actividad no sea la primordial de los trabajadores afectados. *b)* No existe cuando hay contrato privado civil. *c)* Respecto a los derechos adquiridos.—IV. Convenios colectivos: *a)* Impugnación de resolución aprobatoria de un convenio. *b)* Límites a la interpretación de un convenio colectivo. *c)* Naturaleza jurídica del convenio colectivo. *d)* Convenio colectivo y ordenación económica. *e)* Fecha de homologación y fecha de vigencia.—V. Crisis: *a)* Amortización de vacantes e informes de sindicatos e Inspección de Trabajo. *b)* Crisis por rescisión de contrata, declaración de subrogación. *c)* Crisis de empresa y trabajadores en baja por I.L.T. *d)* Constatación de la crisis y prueba en contrario.—VI. Descanso dominical: Excepciones: Régimen legal.—VII. Empresa: *a)* Cesión de empresa. *b)* Prohibición de usar el comedor. *c)* Intervención administrativa en el horario de trabajo. *d)* Representatividad de los vocales del Jurado de Empresa. *e)* Domicilio a efectos de notificaciones.—VIII. Extranjeros: Permiso de trabajo.—IX. Inspección de Trabajo: *a)* Presunción de certeza de las actas y declaraciones de los trabajadores de la empresa. *b)* Acta de infracción que conlleva clasificación profesional. *c)* No se desvirtúa la presunción de certeza de las actas por documentos que aportados en vía jurisdiccional se admitieron en vía administrativa. *d)* Actas de liquidación por estimación. *e)* Alcance de la presunción de certeza de las actas. *f)* Actas de infracción y decisión jurisdiccional. X. Jornada de trabajo: Salario base para el cálculo de las horas extraordinarias y determinación de éstas.—XI. Jurisdicción: *a)* Conflicto individual, conflicto plural. *b)* Reclamación sobre jornada. *c)* Cuestiones entre entidades gestoras y personal sanitario.—XII. Normas generales: *a)* Colisión entre convenio colectivo y ordenanza laboral. *b)* Reglamento elaborado por un Ayuntamiento para su personal.—XIII. Salario: Carácter salarial de la indemnización por residencia.

XIV. Seguridad e higiene: a) Extensión del deber de protección del empresario. b) Extensión de la obligación empresarial.—XV. Seguridad Social: a) Mero titular dominical de explotación agraria. b) Cotización al Seguro de accidentes en situación de I.T. c) Inclusión de los gerentes de sociedad anónima familiar. d) Contratación del Seguro de accidentes

## I. CLASIFICACION PROFESIONAL

### *Clasificación profesional y diferencias salariales*

Considera el Tribunal Supremo que «la autoridad laboral (...) tiene atribuidas facultades para efectuar la genérica declaración al percibo de diferencias retributivas entre la categoría asignada y la que corresponda a las funciones efectivamente desempeñadas de superior rango», máxime cuando el trabajador, por impedirlo las normas sobre ascensos, no pueda acceder a la categoría reclamada. Cuando el empresario no dé cumplimiento a la resolución administrativa, y se susciten controversias sobre el *quantum* salarial, será la Jurisdicción Laboral competente para dirimir las mismas; añade el Tribunal Supremo que «no es función de la autoridad laboral (...) la de señalar un concreto límite temporal o tope final al que venga referido el abono de las diferencias salariales». (Sentencia de 2 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.688.)

## II. CONFLICTO COLECTIVO

### *Naturaleza*

«Para reunir tal calificación debe reunir los siguientes requisitos: primero, ha de afectar más que a una pluralidad de sujetos considerada como suma de sus respectivas individualidades, a intereses de categoría, clase o grupo de trabajadores, que aun determinables individualmente sean en principio considerados genérica o indeterminadamente; y segundo, ha de versar sobre situaciones que excedan de la simple aplicación de una norma contractual preexistente» (sobre conflicto colectivo ver art. 17 real decreto-ley de 4-3-77). (Sentencia de 27 de enero de 1977; Rep. Ar. 1977/287.)

### III. CONTRATO DE TRABAJO

a) *Existe aun cuando la actividad no sea la primordial de los trabajadores afectados*

La Inspección de Trabajo levanta acta de liquidación por seguros sociales por unos profesores al servicio de colegio de enseñanza no estatal administrado por un Ayuntamiento. La actora alega que los cometidos de los profesores en dicho centro son complementarios de su dedicación principal; ello no obsta, dice el Tribunal Supremo, a la existencia de relación laboral. (Sentencia de 26 de octubre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.599.)

b) *No existe cuando hay contrato privado civil*

El Tribunal Supremo anula las resoluciones administrativas sobre acta de liquidación de la Inspección de Trabajo, al aportar el recurrente, dueño de un garaje, un documento privado por el que cedía la actividad de lavado a una sociedad civil de la que formaba parte el supuesto trabajador incluido en el acta. (Sentencia de 23 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.963.)

c) *Respecto a los derechos adquiridos*

«Los derechos adquiridos en el campo laboral han de respetarse en todo caso de modificación normativa y, por esto, la sustitución de una norma por otra menos beneficiosa requiere de técnicas jurídicas que garanticen la integridad de los derechos consolidados en virtud de la norma precedente, garantía que debe regir plenamente en lo que se refiere, desde luego, al contenido económico de la relación laboral, de suerte que las retribuciones establecidas no podrán ser disminuidas o reducidas.» (Sentencia de 12 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.875.)

### IV. CONVENIOS COLECTIVOS

a) *Impugnación de resolución aprobatoria de un convenio*

Los vocales de la comisión negociadora de un convenio impugnan la resolución administrativa que lo aprueba, pero que excluye del mismo una cláusula sobre jornada y horario. El Tribunal Supremo estima el recurso por cuanto lo que está vedado a las partes intervinientes en la elaboración del pacto colectivo «es recurrir frente al acuerdo que homologa lo por ellas acordado (...), mas sin que ello impida que las partes puedan recurrir frente a determinados pronunciamientos de la resolución administrativa en cuanto mediante ellos se

desapruebe o no se preste asenso a lo por aquéllas propuesto.» (Sentencia de 29 de octubre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.643.)

b) *Límites a la interpretación de un convenio colectivo*

«Las facultades interpretativas que a la Administración laboral corresponden deben ser ejercidas en su propio ámbito objetivo, «de tal suerte que al pronunciarse los órganos administrativos sobre el denunciado incumplimiento del convenio colectivo e imponer a la empresa un deber de abonar determinadas percepciones salariales a los trabajadores reclamantes, extravasa su competencia en el ámbito de la interpretación por la vía general.» (Sentencia de 22 de octubre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.464. En análogo sentido, sentencia de 24 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.957.)

c) *Naturaleza jurídica del convenio colectivo*

El convenio colectivo «desborda del marco estrictamente contractual de las obligaciones laborales concretas para exigirse, a virtud del refrendo que le presta el poder público, en conjunto de normas de carácter abstracto y obligatorio, que inciden sobre las relaciones entre los elementos intervinientes en la producción con análoga eficacia imperativa que la asignada a los preceptos legislativos y a las reglamentaciones de trabajo, viniendo, por ende, a constituir verdaderas disposiciones de carácter general, vigentes en determinado territorio y aplicables a grupos profesionales específicos.» (Sentencia de 12 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.874.)

d) *Convenios colectivos y ordenación económica*

«El ajuste de retribuciones ordenado en el artículo 1-3 del decreto-ley de 16-8-68 se extiende a todos los convenios colectivos vencidos tanto antes de 1967 como en el transcurso de dicho año y que durante el mismo no hubiesen sido objeto de renovación.» (Sentencia de 4 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.757.)

e) *Fecha de homologación y fecha de vigencia*

«No han de confundirse la aprobación u homologación de los convenios colectivos, manifestación del control por la autoridad laboral (...) con su ámbito temporal de eficacia o vigencia (...)» para enlazar con el convenio anterior. (Sentencia de 9 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.860.)

V. CRISIS

a) *Amortización de vacantes e informes de sindicatos e Inspección de trabajo*

«Toda vez que la petición de la empresa no es la reducción de la plantilla por extinción de las relaciones laborales, sino la amortización de plazas vacantes en dicha plantilla, lo que no constituye modificación de la citada relación laboral, ni por variación alguna en el contrato de trabajo, no son necesarios en este caso los informes de la Inspección de Trabajo y de la Organización Sindical, por tratarse de supuesto distinto al que se refiere el decreto de 26-1-44.» (Sentencia de 13 de diciembre de 1976; Rep. Ar. 1976/6.008.)

b) *Crisis por rescisión de contrata, declaración de subrogación*

El Tribunal Supremo estima que la autoridad laboral al autorizar el expediente de crisis por rescisión de contrata con la Renfe, y además declarar la subrogación de ésta en los contratos de trabajo, se excedió en este caso de los límites de su competencia. (Sentencia de 22 de octubre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.463.)

c) *Crisis de empresa y trabajadores en baja por ILT*

La crisis declarada por la autoridad laboral es procedente, si se reservó a los trabajadores en baja por incapacidad laboral transitoria el derecho a solicitar la indemnización procedente ante la Magistratura de Trabajo. (Sentencia de 15 de diciembre de 1976; Rep. Ar. 1976/6.012.)

d) *Constatación de la crisis y prueba en contrario*

«El resultado de la verdadera crisis económica de una empresa es algo que no se halla previsto por una regla de obligada observancia y debe valorarse con el resultado conjunto probatorio obrante en el mismo»; es a la parte actora «a quien incumbe probar aquellos hechos o circunstancias básicas que, preteridos o no debidamente ponderados por el órgano administrativo, sean adecuadas para contradecir la estimación discrecional de la Administración». (Sentencia de 2 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.685.)

VI. DESCANSO DOMINICAL

*Excepciones: Régimen legal*

En circunstancias excepcionales la regla del artículo 1.º de la ley de 13-7-1940 se flexibiliza permitiendo el trabajo en domingo, si bien con las peculiaridades ordenadoras del artículo 6.º de la ley, que no puede ser contrariado por lo previsto en el artículo 47 del reglamento de 25-1-1941. (Sentencia de 22 de octubre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.566.)

VII. EMPRESA

a) *Cesión de empresa*

«El artículo 79 LCT de 26 de enero de 1944 (actualmente ver art. 18 de la ley de Relaciones Laborales de 8-4-76) (...) prohíbe la terminación de los contratos de trabajo por venta, cesión o traspaso de las industrias, las cuales, al producirse la mutación subjetiva de la titularidad, tienen que respetar los contratos de trabajo de los trabajadores comprendidos en la empresa traspasada.» (Sentencia de 19 de enero de 1977; Rep. Ar. 1977/275.)

b) *Prohibición de usar el comedor*

No puede aceptarse y es, por tanto, procedente el acta de infracción de la Inspección de Trabajo, en cuanto que la prohibición de usar el comedor a los trabajadores afectos de jornada continuada supone que «se han alterado la forma y modo en que las relaciones de trabajo se desarrollan, con la secuela que tal conducta impone el desconocimiento de las condiciones más beneficiosas». (Sentencia de 6 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.801.)

c) *Intervención administrativa en el horario de trabajo*

Es precisa la autorización administrativa para la modificación del horario laboral que la empresa pretende realizar bajo pretexto de actualización del cuadro horario. (Sentencia de 29 de octubre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.640.)

d) *Representatividad de los vocales del Jurado de Empresa*

«Los vocales de tales Jurados carecen de representación jurídica de los trabajadores de la empresa, al efecto del ejercicio de acciones judiciales y aun extrajudiciales.» (Sentencia de 13 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.879.)

c) *Domicilio a efectos de notificaciones*

Es el domicilio social fijado en los estatutos si la empresa es societaria. (Sentencia de 29 de octubre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.604.)

VIII. EXTRANJEROS

*Permiso de trabajo*

El Tribunal Supremo confirma las resoluciones administrativas sobre acta de la Inspección de Trabajo, sancionando a la empresa recurrente por carecer del correspondiente permiso de trabajo de un súbdito argentino y otro alemán. En el primer caso, en base a que la disposición transitoria primera del decreto de 27-7-68 otorgaba el plazo de un mes para formalizar el permiso correspondiente. En cuanto al súbdito alemán, estima el Tribunal Supremo que la presunción *iusuris tantum* de que gozan las actas de la Inspección de Trabajo, no queda desvirtuada por las inconcretas alegaciones de la recurrente, negando la relación laboral en base a que el percitado súbdito ostentaba la condición de inspector en la casa central de la recurrente, domiciliada en Panamá, de la que dicho súbdito alemán percibía sus emolumentos. (Sentencia de 24 de enero de 1977; Rep. Ar. 1977/280.)

IX. INSPECCION DE TRABAJO

a) *Presunción de certeza de las actas y declaraciones de los trabajadores de la empresa*

Estima el Tribunal Supremo que la presunción de certeza de las actas no se desvirtúa, «puesto que las declaraciones de los empleados de la empresa es ineficaz en estos casos, no sólo por su carácter de documentos privados y, por consiguiente, sin eficacia frente a terceros a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.227 del Código civil, cuando no concurren las circunstancias allí previstas, sino porque su contenido carece de valor probatorio por razón de su dependencia con respecto a la citada empresa». (Sentencia de 15 de octubre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.813.)

b) *Acta de infracción que conlleva clasificación profesional*

La Inspección de Trabajo levanta acta de infracción estimando que a unos trabajadores no se les remunera en función de las actividades realmente desempeñadas. El Tribunal Supremo revoca las actuaciones administrativas por-

que analizando el acta de infracción aprecia en la misma una actuación clasificatoria con un efecto retributivo, asignando un contenido al acta que sobrepasa la naturaleza de la misma. (Sentencia de 9 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.853.)

c) *No se desvirtúa la presunción de certeza de las actas por documentos que aportados en vía jurisdiccional se emitieron en vía administrativa*

La Inspección de Trabajo levanta acta de infracción por falta de pago de pagas extraordinarias. La empresa, en vía contenciosa, aporta los recibos de pagos, a los que el Tribunal Supremo no otorga fuerza suficiente para desvirtuar el acta, por no haber sido esgrimidos en el actuado administrativo y haber, por tanto, poder sido confeccionados con posterioridad. (Sentencia de 25 de octubre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.569.)

d) *Actas de liquidación por estimación*

«El cálculo por estimación del importe del descubierto es supuesto de excepcional aplicación contraído, según indica el apartado g), norma 1.ª, artículo 4.º, del decreto de 21-3-58 a la hipótesis de que la Inspección de Trabajo se vea en la imposibilidad de obtener la relación nominal de trabajadores u otro dato sustancial, por carencia de la pertinente documentación oficial o por actos de obstrucción a la labor inspectora.» (Sentencia de 16 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.891.)

e) *Alcance de la presunción de certeza de las actas*

«El alegato de carácter sustantivo basado en la falta de justificación de dependencia y ajenidad del trabajo prestado por aquellos a quienes afecta el acta, «... no destruye la presunción de certeza del acta en cuanto que referida al artículo 1.250 del Código civil, dispensa de toda prueba a los favorecidos por ella, con la cual se produce una inversión en el *onus probandi*.» (Sentencia de 13 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.882.)

f) *Actas de infracción y decisión jurisdiccional*

«La autoridad laboral queda vinculada por lo decidido, en uso de su privativa competencia, por la jurisdicción laboral, en las referidas sentencias» (Sentencia de 23 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.946.)



X. JORNADA DE TRABAJO

a) *Salario base para el cálculo de las horas extraordinarias y determinación de éstas*

Estima el Tribunal Supremo que la «asignación por vivienda» y la denominada «cuota de desgravación de costos familiares», percibidas por los empleados del Banco de España, no se encuentran comprendidas en ninguno de los apartados del decreto de 15 de febrero de 1962, que establece cuáles son las partidas o conceptos retributivos y, por tanto, que no deben computarse para computar el salario que sirve de base para el cálculo de las horas extraordinarias, puesto que ni por ley, convención expresa o costumbre se ha demostrado que formen parte del salario.

En cuanto a la estimación de si son horas extraordinarias abonables con los recargos legales las que excedan de las seis y media que constituyen la jornada legal de esta entidad, considera el Tribunal Supremo que sólo han de considerarse como tales las que excedan de la jornada máxima legal, es decir, de ocho horas, percibiéndose a prorrata las horas trabajadas que excedan de seis y media y no pasen de ocho. (Sentencia de 9 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.809.)

XI. JURISDICCION

a) *Conflicto individual, conflicto plural*

El Tribunal Supremo confirma las resoluciones administrativas en las que se desestima las resoluciones administrativas en las que se desestima una reclamación del jurado de Empresa atinente a si determinadas cantidades abonables por la empresa constituyan retribución obligatoria por estimarse con derecho adquirido. El Tribunal Supremo estima se trata de un conflicto de la específica competencia jurisdiccional, pues «no se opone a la calificación de individual el hecho de que el conflicto afecto a una pluralidad determinada de trabajadores si éste versa sobre la aplicación a cada uno de ellos de una norma preexistente de carácter contractual, como así lo demuestra no solamente la literal redacción en plural del número 1, artículo 1.º, de la ley de Procedimiento Laboral, sino la específica y muy singular naturaleza del conflicto colectivo que para merecer tal calificación debe reunir los siguientes requisitos...» (Sentencia de 27 de enero de 1977; Rep. Ar. 1977/287.)

b) *Reclamación sobre jornada*

El reconocimiento de la jornada continuada constituye «manifestación típica de un conflicto individual entre empresa y productor...» «cuyo conocimiento

corresponde a la jurisdicción laboral». (Sentencia de 26 de octubre de 1976; Repertorio Ar. 1976/5.598.)

c) *Cuestiones entre entidades gestoras y personal sanitario*

«Están atribuidas a la Jurisdicción laboral». (Sentencia de 22 de octubre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.595.)

XII. NORMAS GENERALES

a) *Colisión entre Convenio colectivo y Ordenanza laboral*

La autoridad laboral estima que la Ordenanza Siderometalúrgica de 1970 debe prevalecer a efectos de cálculo de la percepción por horas extraordinarias sobre lo establecido en Convenio colectivo aprobado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza, pero con efectos retroactivos anteriores a esta fecha. El Tribunal Supremo estima es de aplicación el Convenio por establecer condiciones más favorables, ya que la Ordenanza deja subsistentes los convenios excepto en materia de salarios en cómputo anual (concepto que no debe incluir las horas extras), jornada y vacaciones. (Sentencia de 9 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.860.)

b) *Reglamento elaborado por un Ayuntamiento para su personal*

El Ayuntamiento de Oviedo elaboró un Reglamento para su personal no funcionario que fue aprobado por orden del Ministerio de Trabajo. El Tribunal Supremo lo anula por considerar que la Administración municipal como conjunto de servicios no constituye una modalidad empresarial y porque no se puede crear un reglamento que abarque disparejas categorías y profesiones en sustitución de una Reglamentación, pues ello supone una aplicación indebida del artículo 3.º de la ley de Reglamentaciones. (Sentencia de 20 de octubre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.819.)

XIII. SALARIO

*Carácter salarial de la indemnización por residencia*

Así lo dispone el Tribunal Supremo interpretando el artículo 39 del Convenio colectivo para la Banca Privada de 6 de mayo de 1967, en relación con la Orden de 15 de noviembre de 1962 y artículo 31 de la Reglamentación de la Banca Privada de 3 de marzo de 1950. (Sentencia de 17 de enero de 1977; Repertorio Ar. 1977/224.)

XIV. SEGURIDAD E HIGIENE

a) *Extensión del deber de protección del empresario*

El artículo 14 en relación con el 3 del Reglamento de 22 de junio de 1956 «extiende el deber de protección que incumbe al empresario incluso a la misma imprudencia profesional del obrero». (Sentencia de 26 de octubre de 1976; Repertorio Ar. 1976/5.600.)

b) *Extensión de la obligación empresarial*

«La actuación empresarial no se agota con la entrega de las prendas protectoras, sino que viene completada a exigir su uso por parte de los obreros a su servicio». (Sentencia de 6 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.803.)

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ  
Facultad de Derecho, Universidad  
de Murcia